



Exp. N°: 03728-2021-0-1826-JR-PE-17

Sumilla: presentan amicus curiae

SEÑORA MAGISTRADA DEL 17° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - LIMA

María del Mar Pérez Aguilera, abogada actuando en representación de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán en el proceso seguido por difamación agravada seguido contra MARCELA POIRIER MARUENDA, ante usted respetuosamente comparezco y me presento en calidad de ***amicus curiae***, en base a los argumentos que paso a exponer:

I.- Sobre la institución del amicus curiae y su admisibilidad en cualquier etapa procesal.

1. A través de la figura del *amicus curiae* terceros ajenos a un proceso pueden ofrecer argumentos jurídicos que contribuyen a la defensa del interés general¹. Esta institución

¹ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos y Faúndez Ledesma, citados por Defensoría del Pueblo, en *El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, pág. 19.



jurídica tiene anclaje internacional en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ha sido expresamente acogida en la jurisprudencia de la Corte Suprema².

2. La Corte Interamericana ha establecido que el *amicus curiae* puede ser presentado “en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente”³, implicando también la facultad de intervenir en la etapa oral del proceso⁴.

3. Las instituciones que concurrimos a su despacho lo hacemos por ser este es de interés público, considerando que la querellada es una defensora de derechos humanos, y que el querellante está afrontando graves denuncias de hostigamiento sexual y violencia machista contra jóvenes universitarias. Así mismo es notorio el desbalance de poder entre la querellada que es una egresada de la universidad y el querellante, que goza de amplio reconocimiento en el mundo de la cultura y que inclusive ha ostentado el cargo de Ministro de Cultura.

II.- IV.- Obligaciones de los operadores de justicia frente a la criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos.

4. Nuestra normativa nacional ha acogido la noción internacional de persona defensora de derechos humanos en el DECRETO SUPREMO-N° 004-2021-JUS por el que se crea el Mecanismo Intersectorial de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos. Esta

² Sala Especial de la Corte Suprema para el Caso Fujimori, Resolución del 1 de agosto del 2008, F.J. 3, tercer párrafo.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel Vs. Argentina, p. 16.

⁴ Defensoría del Pueblo, informe cit. pág. 44.



norma establece en su art. 3.2 que es una “Persona natural que actúa de forma individual o como integrante de un colectivo, grupo étnico-cultural, organización, entidad pública o privada, así como personas jurídicas, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad es la promoción, protección o defensa de los derechos humanos, individuales y/o colectivos de manera pacífica, dentro del marco del Derecho nacional e internacional”.

5. De acuerdo a la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos la denuncia pública de violaciones de derechos humanos constituye una de las actividades propias de la defensa de los derechos humanos (art. 6 inc. c).

6. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de manera reiterada que las agresiones contra las personas defensoras afectan no solo a sus propios derechos, sino también “a las personas para las cuales trabajan, eliminando sus voces, causando miedo y creando un efecto intimidante para otras personas defensoras, contribuyendo a la vulnerabilidad e indefensión de las causas y víctimas a quienes representan. En consecuencia, cuando se impide a una persona defender derechos humanos, el resto de la sociedad y, en general, el estado de derecho y el funcionamiento de una sociedad democrática se ven directamente afectados”⁵.

7. En atención al servicio que las personas defensoras prestan a la sociedad, el Estado tiene obligaciones agravadas de respeto y protección respecto a ellas, no solo evitando ataques que puedan poner en riesgo su vida o integridad, sino respecto a cualquier forma de agresión que les impida realizar su labor⁶. En el caso de las mujeres que defienden los

⁵ Ver CIDH párr 24

⁶ Ver supra párr. 25 y ss.



derechos humanos el Comité para la Erradicación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado su preocupación por los actos de intimidación y las represalias perpetradas contra las defensoras de los derechos humanos en Perú, demandando al Estado una respuesta efectiva a este problema⁷.

8. El Relator sobre derechos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos ha señalado que en Perú una de las formas más extendidas de violencia contra las personas defensoras es la criminalización⁸. También la Defensoría del Pueblo ha reconocido en sus lineamientos de intervención frente a personas defensoras que la criminalización de las personas defensoras es una forma extendida de violencia contra este colectivo⁹.
9. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que “la criminalización de las defensoras y defensores a través del uso indebido del derecho penal consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos”¹⁰.

⁷ CEDAW Observaciones finales sobre el noveno informe periódico del Perú, párr. 15.

⁸ Ver Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos acerca de su visita al Perú, párr. 25 y ss.

⁹ Ver Defensoría del Pueblo, Lineamientos para proteger a defensoras y defensores de Derechos Humanos sección 5.4.

¹⁰ Ver CIDH Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15, párr.12.



10. En el contexto de la criminalización la obligación estatal de proteger a las personas defensoras de derechos humanos se expresa en obligaciones concretas a cargo de los operadores de justicia, entre las que podemos destacar las siguientes¹¹:

- i. “Considerar (...) si el acusado tiene la calidad de defensor o defensora de derechos humanos, así como el contexto de los hechos, lo cual permitiría identificar si la denuncia fue empleada como un mecanismo para obstaculizar la labor de las defensoras o defensores”.
- ii. “(Actuar) con la mayor rigurosidad en adecuar la conducta de la persona inculpada al tipo penal relevante, de forma tal que no se incurra en la penalización de las actividades legítimas de las defensoras y los defensores (...)”.
- iii. Garantizar un pronunciamiento final sin dilaciones indebidas.

III.- Aplicación de los estándares interamericanos al caso *subiudice*

11. En nuestro carácter de *amicus curiae* las posibilidades de pronunciarnos sobre los supuestos de hecho del caso *subiudice* son limitadas, sin embargo, si estamos en condición de señalar e de acuerdo a los estándares internacionales señalados supra le corresponde a esta magistratura considerar en su decisión los siguientes elementos:

- i. La querellada Marcela Poitiers es una defensora de derechos humanos que reivindica el derecho de las mujeres a espacios educativos libres de violencia machista.

¹¹ Vid. Supra párr. 287.



- ii. La querrela contra la defensora se da en un contexto de gravísimas denuncias contra el querellante Luis Jaime Castillo, sostenidas por una pluralidad de jóvenes que han divulgado sus versiones públicamente y docentes que las han corroborado que han llevado al Comisión sobre Hostigamiento sexual de la PUCP a sostener la verosimilitud de las acusaciones contra el querellante Luis Jaime Castillo, incluyendo conductas de índole sexual y sexista no bienvenidas; comentarios acerca del aspecto físico, como el peso, apariencia y vestimenta de sus alumnas mujeres; invitaciones e insinuaciones de carácter sexual; y comentarios ofensivos hacia sus alumnos homosexuales. Además es preciso considerar que las autoridades educativas no han tomado acciones para proteger de manera efectiva a las estudiantes a pesar de que se han usado los canales institucionales habilitados por la universidad, de manera que la denuncia pública ha quedado como la única herramienta para la defensa de los derechos de la comunidad educativa y de las víctimas.

- iii. Como se ha puesto de manifiesto desde el envío de cartas notariales previas a la querrela, así como por la magnitud de la reparación civil solicitada la acción judicial de Luis Jaime Castillo busca silenciar a la defensora de derechos humanos Marcela Potier y desalentar con un castigo ejemplificador a todas las jóvenes que pretendan hacer frente a la violencia machista y a la indolencia de las autoridades universitarias.

- iv. Respecto a la tipicidad de la conducta examinada, el ejercicio de la libertad de expresión por parte de la querrelada goza de una protección reforzada por fungir como instrumento frente a la violencia de género.



Por tanto, señora magistrada, le solicitamos tener en cuenta estas consideraciones al resolver el caso *subiudice*.

Otrosí solicitamos que se conceda el uso de la palabra con la finalidad de oralizar los argumentos contenidos en este escrito.

Lima, 7 de abril del 2022

Maria Jennie Dador Tozzini
Secretaria Ejecutiva
CNDDHH

Liz Meléndez López
Directora Ejecutiva
CMP Flora Tristán

María del Mar Pérez Aguilera
Abogada
CAL 66053